



San Andrés Isla, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Pertenencia en Reconvención
Radicado	88001-4003-002-2016-00131-00
Accionante	Shirley James Corpus
Demandados	Raquel Brackman Forbes y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	675-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Reconvención, observa el despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82 y 371 del C. G. del P. los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso por el domicilio del inmueble este ente judicial es competente para imprimirle el trámite de rigor al sub judice (artículo 25 inciso 2 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, el Despacho admitirá la demanda sub - examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el artículo 371 del C.G.P. Así mismo, se dispondrá el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6º y 7º del artículo 375, en concordancia con el artículo 108 todos del C.G. del P., o de los Decreto Legislativo 2213 de 2022, ordenándosele a la parte actora "... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite ...", en la cual insertará la información de que tratan los literales "a" hasta el "g" del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2º de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5º de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3º de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la Litis de la valla de que trata el inciso 1º de la mentada norma, se incluya por Secretaría por el término de un mes el contenido de la citada valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencias.



Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 74 del C.G.P el despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el 74 del C.G.P.

En merito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Reconvención promovida por la señora SHIRLEY JAMES CORPUS contra RAQUEL BRACKMAN FORBES y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele por estado de este proveído a la señora RAQUEL BRACKMAN FORBES en los términos ordenados en el inciso final del artículo 371 del C.G.P.

CUARTO: En la forma establecida en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G. del P. y en el artículo 108 ibidem, o el Artículo 10 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO 1: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1º del artículo 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022).

QUINTO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en el inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7º del Artículo 375 del C.G. del P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5º de la norma citada.

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado.
- El número de radicación del proceso.
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y, el demandante, una vez instalada la valla, deberá aportar fotografía del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la



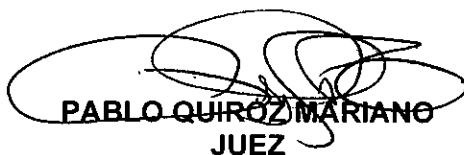
valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

SEPTIMO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer a la Doctora **SILVIA NELSON WILLIAMS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.986.466 y portadora de la T.P. No. 135.925 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora SHIRLEY JAMES CORPUS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOVENO: Por secretaría remítanse las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente en el Decreto 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ